



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901220210080001. S.I.- Interno: 2021-00161-H.
ACCIONANTE	CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS.
ACCIONADA	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **30 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS** en contra de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

1. El pasado 25 de agosto de 2021 elevé Derecho de Petición de Información de carácter virtual ante la entidad financiera accionada con el fin de que se me entregaran informaciones relativas a mis productos financieros, a la cual tengo derecho bajo el amparo del artículo 23 Constitucional y al Literal C del artículo 3ro de la Ley 1328 de 2009.
2. La actividad financiera (bancaria, aseguradora, fiduciaria y bursátil) es un servicio público esencial prestado por particulares de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-157 de 1999, por lo que se justifica aplicar las cargas constitucionales de entidades públicas a tales sujetos prestadores en el marco de solicitud y entrega de información relativa a sus actividades, siendo procedente la acción de tutela en su contra.



T- 08001418901220210080001.

S.I.- Interno: 2021-00161-H.

3. A la fecha, han transcurrido 22 días hábiles sin que dicha entidad financiera convocada hubiere proferido respuesta a la solicitud deprecada.
4. Indiqué expresamente en la consulta elevada a la entidad accionada, que recibiría notificaciones al correo electrónico jdcortes16@hotmail.com

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta clara y sustancial frente a la solicitud elevada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 24 de septiembre de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción.

• INFORME RENDIDO POR LA FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

La referida sociedad, reseñó que en el presente caso, se dio un hecho superado, ya que el día 25 de septiembre de 2021, procedió a dar respuesta de fondo, clara, veraz u verificable a cada una de las peticiones presentadas por la accionante al correo electrónico jdcortes16@hotmail.com.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

“...La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo expuesto en la presente acción tutelar por la señora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS en contra de la FINANCIERA JURISCOOP -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO estriba básicamente en una solicitud que respetuosamente dirige al seno de la entidad en fecha del 25 de Agosto del año que avanza a fin de conocer mediante documentación debidamente soportada relativa a los productos financieros que con la entidad sostiene, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se le hubiese respondido, por lo que estima la vulneración del Derecho de Petición contemplado en el artículo 23 de nuestra carta magna .



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

Notificada que fuera la entidad financiera esta responde a través del Doctor FERNANDO PORTILLA HERRERA , quien relata al despacho que a la parte accionante se le respondió conforme a lo por ella cuestionado en fecha del 25 de Septiembre del presente año , aportando para ello cada uno de los anexos con los cuales la entidad soporta su contestación, estimando que ante tal situación y por la complejidad de la información por ella solicitada no se ha vulnerado el derecho señalado, situación está que valora y corrobora este despacho judicial conforme está consignado en el plenario .

Resulta claro luego entonces para el despacho que a la señora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS se la ha respondido en los términos que se han dictado conforme a su solicitud, con lo cual se advierte que se está ante una situación superada.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26]

Ahora, conforme al Hecho superado de que habla la parte accionada y que para este despacho judicial se cumple, recordemos que la Corte ha sido enfática en señalar que Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

En consideración a lo anterior procederá este despacho a no tutelar el DERECHO DE PETICION que ha formulado la señora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en contra de la FINANCIERA JURISCOOP –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dadas las razones expuestas a lo largo del plenario, dejando en claro que la entidad respondió a cada una de las premisas expuestas en su solicitud de fecha 25 de agosto del año que avanza. -

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, arguyendo:

“...Me aparto de la posición del despacho, y solicito que el superior jerárquico de ésta, examine el asunto, por las siguientes consideraciones:

- ☐ *La respuesta de la entidad accionada es evasiva e incompleta, pues como se advierte en los numerales 4 y 5 de su respuesta, no se da respuesta a los cuestionamientos justificando que los mismos deben ser atendidos por su abogado externo HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, siendo ello una situación ajena e inoponible a mi persona como accionante.*
- ☐ *Los servicios financieros constituyen una actividad pública ejercida por particulares bajo inspección y vigilancia del estado por personas jurídicas habilitadas para tal fin, en tal sentido, la información en desarrollo de tales negocios es de responsabilidad de la entidad, no de sus empleados o contratistas, por lo que la respuesta resulta claramente evasiva y vulneratoria del derecho fundamental invocado.*



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

□ *Es absurdo, y contrario a las prescripciones de seguridad en la información y de gestión documental de las entidades financieras, que la información relativa al cobro de sus carteras se encuentre exclusivamente bajo custodia del empleado o contratista encomendado con tal gestión, por cuanto, cuando menos, un ejemplar de dichas actuaciones debe reposar en la entidad crediticia...”*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901220210080001.

S.I.- Interno: 2021-00161-H.

aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora **CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS**, presentó escrito



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

contentivo de una petición a la accionada el día 24 de agosto de 2021 (ver numeral 3º del expediente digital), cuyo petitum se circunscribió a:

Por medio de la presente, y en calidad de cliente de esta entidad financiera, titular del producto crédito vehicular No. 39100805, relativo a la adquisición de vehículo Marca Nissan, Modelo 2019, Línea "Frontier", de Placas FRT-392, matriculado en Barranquilla; en ejercicio del derecho fundamental a efectuar peticiones respetuosas a las autoridades, y a particulares en los casos determinados en la ley (ejercicio de funciones públicas)(Sentencia C-591 de 2014) consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la ley 1755 de 2015, además del derecho que me asiste a la obtención de información clara, veraz, oportuna y verificable (literal b, art. 5to, Ley 1328 de 2009), me permito solicitar de ustedes, la siguiente información:

1. Copia de todos los soportes documentales de índole contractual, suscritos por la compañía de financiamiento y mi persona, relativos a la expedición del crédito No. 39100805.
2. Certificación de alivios financieros y/o periodos de gracia otorgados por la entidad financiera al cliente durante la vigencia del crédito No. 39100805.
3. Copia de la política interna y/o reglamento de gestión de cobro judicial y extrajudicial de cartera morosa vigente en esta entidad financiera, incluyendo el soporte de aprobación de la misma por parte de Junta Directiva. (Circular Básica Contable y Financiera)
4. Copia de todos los soportes documentales relativos y conexos a la remisión de la obligación derivada del crédito vehicular No. 39100805 a cobro judicial, incluyendo los documentos entregados al abogado encargado del caso.
5. Copia de los soportes documentales que justificaron el inicio de la actuación judicial de pago directo (art.60 Ley 1673) en mi contra, surtida ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. bajo Radicación No. 11001400300720200880.
6. Certifique el estado actual del producto financiero crédito No. 39100805, indicando de forma inequívoca, la voluntad de continuar o no, con dicho producto en las condiciones inicialmente establecidas.
7. Certifique la totalidad de los abonos efectuados por mi persona, en función de crédito No. 39100805, a la fecha de la presente solicitud, indicando montos y fechas de los mismos.

La información suministrada tendrá por objeto servir de prueba en procesos judiciales y/o administrativos futuros, por lo que se deberá entender rendida bajo la gravedad de juramento (art. 275 Código General del Proceso).

Así mismo, la accionada al contestar la presente acción constitucional incorporó la misiva del 25 de septiembre de 2021, firmada por el Representante Legal de la Financiera demandada (numeral 07 del expediente



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

de primera instancia), en donde se aduce que se resolvió la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

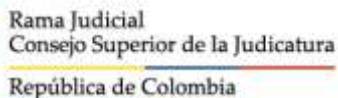
Por medio de la presente y de la manera más atenta, nos permitimos dar respuesta al derecho de petición por usted presentado en días pasados, mediante el cual solicita la remisión de documentos e información relacionados con el crédito a Usted otorgado por Financiera Juriscoop el día 13 de diciembre de 2018, no sin antes expresar desde ya nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes presentados alrededor del citado crédito. De igual forma, le solicitamos de manera especial tener esta como la respuesta formal a su petición, en la medida en que, revisados nuestros registros internos, hemos podido evidenciar que el día miércoles 22 de septiembre le fue remitida una respuesta que no corresponde a la realidad de lo acontecido con su petición.

Precisado lo anterior, procedemos a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Para el otorgamiento de los créditos de vehículos, la Compañía de Financiamiento cuenta con el apoyo del canal Santander Consumer, el cual se encarga de gestionar todos los trámites relativos al estudio, análisis y recomendación de aprobación de este tipo de créditos. En desarrollo del acuerdo respectivo, dicho canal se encarga de gestionar la firma de todos los documentos requeridos para el respectivo trámite, dentro de los cuales se incluye el contrato de garantía mobiliaria el cual es registrado ante Confecámaras por funcionarios de este canal, documentos que siempre permanecen en su poder por razones logísticas. En virtud de lo anterior, anexamos copia de la comunicación dirigida a nuestro aliado mediante la cual solicitamos dar respuesta a sus peticiones. Una vez recibamos la respuesta correspondiente, procederemos a su respectiva remisión.
2. A continuación, presentamos las fechas de solicitud y vencimiento de los alivios aprobados por la Financiera Juriscoop para su crédito:

Alivios		
Fecha Solicitud	Fecha Vencimiento	Fecha Próximo Pago
20/04/2020	17/07/2020	17/08/2020
29/08/2020	17/10/2020	17/11/2020
27/11/2020	17/12/2020	17/01/2021

3. Todas las políticas relacionadas con la gestión de otorgamiento de créditos y cobro de cartera han sido debidamente analizadas por la entidad y aprobadas por la Junta Directiva en sus debidas oportunidades. Respeto de la política de cobro judicial y/o extrajudicial debe indicarse que para nuestro producto de vehículo se encuentra nuestro Manual CF-CRE-MAN-001, cuya copia adjuntamos. De igual manera, se



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

adjunta certificación expedida por el Secretario General de la Financiera Juriscoop mediante la cual se hace constar la aprobación de este documento por parte del órgano respectivo

4. Con la presente adjuntamos copia de la comunicación dirigida al Dr. Hugo Felipe Lizarazo, abogado externo de la Compañía, mediante la cual le solicitamos atender cada uno de los puntos por usted solicitados. Una vez no sea allegada la respectiva información, procederemos en forma inmediata a remitirle una copia de la misma.
5. En relación con este punto, consideramos que con los documentos y/o la información que se mencionan en los puntos 3 y 4, se atenderá la solicitud contenida en este punto en particular una vez le podamos remitir la información requerida al canal Santander Consumer y al apoderado de la entidad.
6. A la fecha, el crédito No. 39100805 se encuentra totalmente cancelado, motivo por el cual le fueron remitidos en días pasados los originales del paz y salvo respectivo y del documento mediante el cual se autorizaba el levantamiento de la prenda que pesaba sobre el vehículo de placas FRT-392.
7. Con la presente se adjunta la relación de pagos realizados por usted durante la vigencia del crédito No. 39100805, con el detalle por usted requerido.
8. Así mismo con respecto al levantamiento de la orden de aprehensión solicitada por el juzgado 7 Civil Municipal, nos permitimos informarle que el 8 de septiembre, el Dr. Hugo Felipe Lizarazo, abogado externo de la Compañía, remitió al correo electrónico de la entidad, escrito con dicha solicitud, en la que también informó sobre el pago de la obligación, en respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante estado del 3 de septiembre de 2021 en el cual ponía en conocimiento el escrito radicado por su apoderado judicial. Finalmente, el operador judicial accede a la solicitud mediante estado del 13 de septiembre, remitiendo el oficio respectivo a la entidad competente directamente el 21 de septiembre de 2021.

Una vez más, queremos reiterar a Usted nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que se han podido generar en el desarrollo de los trámites adelantados por la Financiera Juriscoop de cara a solucionar la situación presentada en el pago de su crédito. Tenga además la plena certeza de que nos encontramos adelantando todas las acciones internas con el propósito de evidenciar los errores que se pudieron haber cometido en este trámite a fin de evitar que los mismos se vuelvan a presentar en un futuro.

Esperamos haber atendido sus inquietudes al respecto y reiteramos nuestra disposición y actitud de servicio.

Así las cosas, se aprecia del memorial citado, que la respuesta fue remitida a la actora mediante correo electrónico.

No obstante, dicha contestación es insuficiente para considerar el perfeccionamiento de un hecho superado conforme lo discurrió la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el a-quo al emitir el fallo del 30 de septiembre de 2021, puesto que como lo plantea la demandante **CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS**, en el





T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

escrito de impugnación, la accionada nunca logró absolver el pedimento contenido en el numeral 4° de la solicitud del 24 de agosto de 2021.

Aspecto anterior que no se puede predicar de la contestación dada en el numeral 5°, ya que en la misma se hace remisión a otras respuestas, por lo cual se cae la impugnación elevada en dicha circunstancia, presentándose el hecho superado aducido.

Pero respecto del numeral 4° de la petición elevada se observa que no se pronunció la demandada de forma expresa, denegado o facilitando la documentación requerida por la accionante, pues de la respuesta se evidencia que los documentos referidos se encuentran condicionados a una consulta con el abogado externo de dicha entidad, por lo que se concluye que no se ha resuelto nada con relación a este requerimiento planteado.

Por consiguiente, es más que fehaciente la vulneración denunciada por la accionante, por lo cual se revocará el fallo emitido y en su lugar, se amparará el derecho fundamental alegado y se le ordenará a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, responder de fondo el numeral 4° de la petición del 24 de agosto de 2021, conforme corresponda a derecho.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **30 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS**, quien actúa en nombre propio, contra de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en su lugar conceder el



T- 08001418901220210080001.
S.I.- Interno: 2021-00161-H.

amparo constitucional solicitado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo (conforme a derecho corresponda) al requerimiento plateado en el numeral 4º de la petición elevada el 24 de agosto de 2021.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.